

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-018

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y 37 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 14 DE ABRIL DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1.	14181	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO (Q.E.P.D.)	VSC - 583	20/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	00352-15	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS ALFREDO FUENTES RINCON (Q.E.P.D.) Y EDGAR PULIDO FONSECA (Q.E.P.D.)	VSC - 705	03/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.04.13 11:16:09
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 583 DE 20 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 013 del 11 de mayo de 2000, la Empresa Nacional Minera —MINERCOL LTDA., hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó a los señores Marco Fidel Acevedo Peña, José Francisco Vega Niño y a la Sociedad SEMCCO Ltda., la licencia No. 14181, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 75 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Monguí, por el término de diez (10) años, contados a partir del 09 de abril de 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. GTRN-560 del 18 de septiembre de 2007, notificado en estado jurídico No.024 del 20 de septiembre de 2007 se aprobó el PTI.

Mediante Resolución No. 4160 del 23 de octubre de 2017 emitida por CORPOBOYACÁ, se resuelve en su artículo primero, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, por medio de la cual se acepta el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Resolución No. 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada por edicto No. 0017 2016, se resolvió en el artículo primero: "...NO PRORROGAR la Licencia de Explotación 14181..." y en su artículo segundo resuelve "...RECHAZAR el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión", lo cual fue confirmado por medio de Resolución N° VCT-001640 de 20 de noviembre de 2020.

De acuerdo informe de Interpretación de Imágenes Satelitales para el área 14181 de fecha 15 de mayo de 2025 se concluye lo siguiente:

"...Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Diciembre de 2017 y Enero de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Marzo de 2025 para el área del título 14181. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona..."

Con Auto PARN No. 1102 del 05 de junio de 2025 suscrito por la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 91 del 06 de junio de 2025, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 141 del 21 de mayo de 2025 suscrito por el ingeniero de minas Jose Luis Perez del Punto de Atención Regional Nobsa, y se dispuso:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Auto mediante el auto PARN N° 2538 del 15 de octubre del 2020 notificando por estado jurídico número 052 del 6 de octubre de 2020, toda vez que el 100% del área se encuentra en superposición con el páramo de TOTA BIJAGUAL MAMA PACHA delimitando por el Ministerio del medio ambiente según la resolución 1771 del 28 de octubre del 2016, en concordancia con el artículo 34 de la ley 685 2001 artículo 173 de 2015 para las bocaminas existentes BM 1 y BM 2 con coordenadas Norte Este Cota: Bocamina 1 N 1.124.465, E 1.138.034, C 3218 Boca mina 2 N 1.125.153, E 1.138.148, C 3315.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Recordar al titular minero que es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad e higiene minera presentada dentro del título minero 14181 y determinar los riesgos existentes a fin de mitigarlos y controlarlos de conformidad con lo dispuesto en el decreto 944 del 2022 y decreto 1886 del 2015.

2. Se recuerda al titular minero abstenerse de realizar labores de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero 14181, teniendo en cuenta que el título cuenta con superposición del 100% con zona excluible de minería y que no tiene aprobado Licencia Ambiental. (...)

4. Informar al alcalde Municipal de Monguí Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el Informe de Visita Integral No.141 del 21 de mayo de 2025, teniendo en cuenta que el título cuenta con media de suspensión, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

5. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 141 del 21 de mayo de 2025. (...)

Mediante Concepto técnico PARN No. 186 del 12 de febrero de 2026, suscrito por la Ingeniera en Minas Constanza Tenjo Macias del Punto de Atención Regional Nobsa, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO teniendo en cuenta que mediante Auto PARN No. 0141 del 25 de enero de 2021, notificado en estado jurídico No. 007 del 26 de enero de 2021, en cuanto a la presentación de:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y I, II, III y IV trimestre de 2020.

En razón a que una vez revisado el Sistema de Gestión documental se evidencian certificados de retención y recibos de pago hasta diciembre de 2018, pero no se encuentran los formularios de declaración de dichos periodos dentro del expediente.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado por medio de Auto PARN No. 2376 del 21 de diciembre de 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III de 2021, ya que no reposan en el expediente. No obstante, lo anterior, se recomienda a la parte jurídica, definir la pertinencia de este requerimiento, teniendo en cuenta que la Licencia de explotación se encuentra vencida desde el 08 de abril de 2012, y mediante Resolución No. 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada por edicto No. 0017-2016, se resolvió en el artículo primero: "...NO PRORROGAR la Licencia de Explotación 14181..." y en su artículo segundo resuelve "...RECHAZAR el derecho de preferencia para suscribir contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

concesión, lo cual fue confirmado por medio de Resolución N° VCT-001640 de 20 de noviembre de 2020.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado por medio de Auto PARN No. 0141 del 25 de enero de 2021, respecto a presentar los Formato Básicos Mineros semestrales 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y Formatos Básicos Mineros Anuales del 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, ya que no reposan en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado por medio de Auto PARN No. 2376 del 21 de diciembre de 2021, respecto a presentar los Formato Básicos Mineros anuales del 2019 y 2020, ya que no reposan en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la procedencia de la Terminación de la Licencia de Explotación No 14181, teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015, se resolvió en el artículo primero No Prorrogar la Licencia de Explotación No 14181, la cual fue confirmada mediante Resolución N° VCT-001640 de 20 de noviembre de 2020 y se Rechazó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión; adicionalmente, la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el 08 de abril de 2012.

A la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación No 14181 (08 de abril de 2012), los titulares adeudan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Pago de las regalías de Carbón del I trimestre de 2009 por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$990.812,64)
- Pago de las regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2009, en el cual se declararon 1148 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$3.279.534,34, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$3.260.519,0, generando un faltante \$19.015,34 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago.
- Pago de las regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2011, en el cual se declararon 444,06 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$1.825.375,24, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$1.539.378,00, generando un faltante \$285.997,24 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago.
- Pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012, en el cual se declararon 257,65 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$1.390.575,70, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$1.357.816, generando un faltante de \$32.759,70 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago. el faltante de pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012, en el cual se e declararon 241,35 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$1.302.602,15, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$1.271.915, generando un faltante \$30.687,15 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago. (...)

Revisado a la fecha el expediente No. 14181, se encuentra la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el 08 de abril de 2012.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14181, se observa que de conformidad con la Resolución No. 013 del 11 de mayo de 2000, el Ministerio de Minas y Energía concedió título minero con el objeto de explotar un yacimiento de carbón por el termino de diez (10) años

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del 9 de abril de 2002.

Como quiera que en el Concepto Técnico PARN No. 186 del 12 de febrero de 2026, se señala que el titular de la Licencia de Explotación no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 14181, motivos por los cuales se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación de la Licencia de Explotación.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se logró determinar que la Licencia de Explotación 14181 se encuentra vencida y ya que no existe solicitud alguna relacionada con su prórroga pendiente de ser resuelta; se procederá jurídicamente a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 08 de abril de 2012.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan lo siguiente:

"ART. 45 Licencia de explotación. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 186 del 12 de febrero de 2026, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los titulares de la Licencia de Explotación No. 14181, señores MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, identificado con C.C 9.514.939, JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con C.C 4.262.960 y la sociedad SEMCCO LTDA, identificada con el NIT 800.177.871-0, las siguientes:

- *Pago de faltante de regalías de Carbón del I trimestre de 2009 por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$990.812,64), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 13 de mayo de 2009.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2009 por valor de **DIECINUEVE MIL QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$19.015,34), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 10 de octubre de 2009*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$285.997,24), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de junio de 2011.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE** (\$32.759,70), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012*
- *Pago de faltante de pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE** (\$30.687,15), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012.*

De otra parte, consultada la página web www.adres.gov.co, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se logró determinar que la afiliación del cotitular de la licencia de explotación, señor JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con C.C. 4.262.960 se encuentra en estado AFILIADO FALLECIDO desde el 25 de mayo de 2025, por lo que se ordenará notificar a los terceros determinados e indeterminados interesados.

No obstante, de acuerdo a la verificación del Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a los cotitulares anteriormente mencionados dentro del título minero 14181, por lo tanto, no se tienen datos exactos de posibles interesados en las decisiones proferidas a quienes notificar.

En consecuencia, se ordenará la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual, *"Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."*

Que dadas las anteriores consideraciones y toda vez que el deber de notificar de manera correcta las providencias administrativas se encuentra enmarcado dentro de las garantías del debido proceso, la autoridad minera dispondrá adelantar en debida forma el proceso de notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO (fallecido), en su calidad de cotitular del título.

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 14181, otorgada a los señores José Francisco Vega Niño C.C 4.262.960 (FALLECIDO.), Marco Fidel Acevedo Peña C.C .9514.939 y, la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

sociedad Semcco Ltda con Nit 800.177.871-0 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **14181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que los señores José Francisco Vega Niño C.C 4.262.960 (FALLECIDO), Marco Fidel Acevedo Peña C.C .9514.939 y la Sociedad Semcco Ltda, con Nit 800.177.871-0, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- *Pago de faltante de regalías de Carbón del I trimestre de 2009 por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$990.812,64), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 13 de mayo de 2009.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2009 por valor de **DIECINUEVE MIL QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$19.015,34), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 10 de octubre de 2009*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$285.997,24), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de junio de 2011.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE** (\$32.759,70), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012*
- *Pago de faltante de pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE** (\$30.687,15), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012.*

ARTÍCULO TERCERO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Monguít, departamento de Boyacá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico que le corresponde a la **Licencia de Explotación No. 14181**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a Marco Fidel Acevedo Peña C.C .9514.939 y la sociedad Semcco Ltda Nit 800.177.871 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 14181, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **José Francisco Vega Niño** (QEPD), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.262.960 conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano
Caparroso, Melisa De Vargas Galvan*

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 705 DE 03 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá otorgó Licencia No. 00352-15 al señor SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENISCAS y ARCILLAS, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, Vereda Villita y Malpaso, Departamento de BOYACÁ, en un área de 2 hectáreas y 3.200 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 31 de julio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el acto administrativo en comento.

A través de Resolución No. 000299 de fecha 13 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en el artículo primero declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 00352- 15, de la cual es titular SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ a favor de ANGELA J. ARIAS GÓMEZ, LUIS A. FUENTES y JOSÉ CRISTOBAL JIMÉNEZ ÁVILA. Adicionalmente, en el artículo segundo determinó conceder a los titulares de la Licencia de Explotación la prórroga por un término igual al original, declarando que a partir del día 1 de agosto de 2007 se comenzaría a contar el término de prórroga de la licencia. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero de fecha 23 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 000253 de fecha 18 de mayo de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptar la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores ANGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ sobre la Licencia de Explotación No 00352-15, a favor del señor EDGAR PULIDO FONSECA y en consecuencia se tendrán como titulares a los señores LUIS A. FUENTES, JOSÉ CRISTOBAL JIMÉNEZ ÁVILA y EDGAR PULIDO FONSECA, los cuales serán solidariamente responsables de los derechos y obligaciones derivados del título minero. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de julio de 2009.

A través de la Resolución No. 0077 de 17 de marzo de 2011, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, aceptó la renuncia presentada por el señor JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA a la licencia de explotación No. 00352-15, continuando como titulares los señores LUIS ALFREDO FUENTES Y EDGAR PULIDO FONSECA. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 04 de octubre de 2018.

Por medio de Resolución No. VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15

avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00352-15.

Por medio de Resolución VSC No. 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0352-15.

A través de radicado No. 20185500666302 de fecha 26 de noviembre de 2018, se allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, el cual fue resuelto por medio de Resolución VSC No. 510 del 17 de julio de 2019, acto que quedó ejecutoriado y en firme el día 2 de diciembre de 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 20180037900 donde actúa como demandante el señor IVÁN HUMBERTO CHÁVEZ ALARCÓN contra el señor EDGAR PULIDO FONSECA a lo dispuesto de fecha siete (07) de junio de 2018, donde se decretó el embargo de los derechos de cuota que el demandado EDGAR PULIDO FONSECA, posea en el título minero No. 00352-15, se procedió con su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018.

La Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el radicado No. 150012333000-2017-00270-00 siendo accionante el señor Alfonso Torres Medina, decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Mal Paso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018. Dicha medida cautelar de suspensión de actividades mineras fue acogida por la Agencia Nacional de Minería ANM mediante Auto PARN-1387 de fecha 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del día 04 de septiembre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021, suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Javier Octavio García Granados, se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación N° 00352-15, cuyos titulares son los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, identificados con C.C. N° 9.529.456 y 4.271.968, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00352-15, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00245-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15

siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00352-15, para que presenten: El FBM semestral de 2019; los FBM anuales de 2019 y 2020 y Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00352-15, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708.00), por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de diciembre de 2010, requerida mediante oficio No. 047652 de 25 de mayo de 2010.

- El pago de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1 .503.536), por concepto de visita de fiscalización realizada el 06 de mayo de 2011, requerida mediante Auto No 0227 de 5 de abril de 2011.

- El pago de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$568.671,44), por concepto de visita de fiscalización realizada el 05 de octubre de 2011, requerida mediante oficio No 1043 de 12 de septiembre de 2011.

- El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,244), por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de abril de 2012 Y requerida mediante oficio No 0016 de 07 de marzo de 2012.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03
DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 00352-15**

*presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la
Alcaldía del municipio de Sogamoso departamento de BOYACÁ, para su
conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

La resolución anterior fue notificada de manera personal al señor LUIS ALFREDO FUENTES el 28 de septiembre de 2021 y por aviso al señor EDGAR PULIDO FONSECA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00352-15, con radicado ANM No. 20249031009121 de 07 de noviembre de 2024, a través de la empresa de correo PRINDEL con guía No 130038926277, entregado el 19 de noviembre de 2024.

El 07 de octubre de 2021 con radicado No. 20211001471892, el señor LUIS ALFREDO FUENTES en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 00352-15, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000407 del 20 de marzo de 2024, se resolvió el recurso interpuesto y se dispuso a confirmar la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 00352-15.

Con radicado No 20259031138942 de 27 de noviembre de 2025, el señor FABIAN RICARDO FUENTES RIOS, en calidad de hijo de señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON (QEPD), en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 00352-15, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021.

Que consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://defunciones.registraduria.gov.co/>) se evidencia que el número de cedula 9529456 que le corresponde al señor EDGAR PULIDO FONSECA, cotitular de la Licencia de explotación No. 00352-15, se encuentra en estado **Cancelada por Muerte**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00352-15, se evidencia que mediante el radicado No 20259031138942 de 27 de noviembre de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El recurso de reposición fue presentado por el señor FABIAN RICARDO FUENTES RIOS, en calidad de hijo de señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON (Q.E.P.D.), en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 00352-15 el día 27 de noviembre de 2025 mediante radicado No. 20259031138942, en esta instancia, se procede a rechazar el mismo debido a su improcedencia, puesto que mediante Resolución VSC No. 000407 del 20 de marzo de 2024, se resolvió el recurso presentado por el mismo cotitular en nombre de quien ahora presenta impugnación, bajo el radicado No. 20211001471892 del 07 de octubre de 2021, esto con fundamento en lo establecido en el 78 de la Ley 1437 de 2011².

Así mismo, por cuanto se considera que el recurrente no se encuentra legitimado en la causa³ para ejecutar actuaciones dentro del expediente, como **2 Ley 1437 de 2011 - Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03
DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 00352-15**

quiera que no ostenta la calidad de titular, de forma que no cumple el primero de los requisitos establecidos en el Art. 77 del CPACA arriba citado.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"—Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"(...) HECHOS

La sala de decisión de No 4 del tribunal de Boyacá dentro de la Acción popular con el radicado No 150012333000-2017-00270-00 siendo accionante el señor Alfonso Torres Medina, decreto como medida cautelar la suspensión de las Actividades de explotación minera de arena del sector la arenera, veredas Villita y Mai paso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018. Dicha medida cautelar de suspensión de actividades mineras fue acogida por la Agenda Nacional de Minería ANM mediante AUTO PARN 1387 de fecha 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No 038 del 04 de septiembre de 2019.

La autoridad minera profirió concepto técnico PARN No779 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se concluyó lo siguiente

supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03
DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 00352-15**

^ En este concepto técnico PARN No779 del 16 de julio de 2021, requiere subsanar la presentación de /os Formatos Básicos Mineros años 2019-2020, también requiere los formularios para la declaración y producción de regalías años 2020 y 2021.

Respuesta. Como la licencia de explotación **No 00352-15** estaba con medida Cautelar y suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la arenera, veredas Villita y Mai paso del municipio de Sogamoso, no se contestó ante la autoridad Minera tal requerimiento debido a la medida ya que no contaba en ese tiempo **LUIS ALFREDO FUENTES RINCON** identificado con cedula de ciudadanía **No 4.271.968** de Tasco Boyacá (QEPD), con los recursos económicos para pagar al profesional que hiciera el estudio correspondiente al concepto técnico PARN No 779 del 16 de julio de 2021.

^ Subsanan el requerimiento bajo premio de multa en el AUTO PARN No 2097 de 02 de septiembre de 2020.

Respuesta. Tal como lo índico en la anterior respuesta no se subsanan tal requerimiento por la **INACTIVIDAD** y medida cautelar y suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la arenera, veredas Villita y Mai pasó del municipio de Sogamoso de La Licencia de Explotación **No 00352-15**, por falta de recursos económicos.

Se informó a la Oficina de Gestiona de Riesgo del municipio de Sogamoso en las labores de mantenimiento y limpieza que se realizaron, de este trabajo se le informo a la autoridad Minero Ambiental como es la Agencia Nacional de Minería y Corpoboyaca, con el cronograma para estas labores de limpieza en la Licencia de Explotación **No 00352-15 de acuerdo a esto se presentó informe Y pruebas de los trabajos realizados v su cronograma para esta fecha con ej. desarrollo del AUTO PARN 0488 DE 09 MARZO PE 2020.**

Respecto del pago por las visitas de fiscalización realizadas a la Licencia de Explotación **No 00352-15** descritas a en la Resolución Numero **VSC No 000950 03 de septiembre de 2021**, debido al fallecimiento del señor titular **LUIS ALFREDO FUENTES RINCON** identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.271.968** de Tasco Boyacá (QEPD), no se pudo cancelar la deuda y también a la medida cautelar y suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la arenera, veredas Villita y Mai paso del municipio de Sogamoso.

Debido al fallecimiento de mi señor padre **LUIS ALFREDO FUENTES RINCON** tome la decisión de subrogar o derecho preferencial por muerte, el cual fue radicado un mes antes que nos dieran a conocer la Resolución Numero **VSC No 000950 03 de septiembre de 2021 Licencia de Explotación No 00352-15**, por lo cual la **Agenda Nacional de Minería**, debe revisar en el expediente.

Debido a esto tome la decisión de colocar la Licencia de Explotación al día.

^Regalías hasta el año 2025.

^ Formatos Básicos Mineros hasta el año 2024. como consta en el expediente.

^ Pago de Visitas de fiscalización lo hare apenas me resuelvan este Recurso de Reposición.

He estado en las mesas técnicas que se han hecho para subsanar y hacer la Recuperación Geomorfológica y el Cierre Y Abandono de Actividades.

En el transcurso de la medida cautelar se han hecho las labores de mantenimiento y limpieza a la Licencia de Explotación 00352-15.

Así me acojo de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15

visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 d 2001- Código de Minas.

Como prueba envió fotos de lo desarrollado y coordenadas del informe presentado a la Agenda Nacional de Minería, cumpliendo con lo dispuesto en los Autos Anteriores.

Espero una respuesta positive a mi solicitud. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se concluye que en la oportunidad procesal fue resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021 recurso que fue analizado en la Resolución VSC No. 000407 del 20 de marzo de 2024, en la cual se indicó que el mismo no estaba llamado a prosperar, toda vez que el recurrente no presentó argumento que obligara a revocar la decisión adoptada en el mentado acto administrativo. Por lo anterior, la actuación fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, en consecuencia, se procede a rechazar por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición presentado.

Finalmente, conviene traer a colación lo previsto en el artículo 87 del CPACA, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)" (Subraya fuera de texto).

Para el caso sub examine, es claro que opera lo dispuesto en el numeral segundo de la norma en cita, como quiera que existe acto administrativo, Resolución VSC No. 000407 del 20 de marzo de 2024, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la decisión adoptada, que fue notificado a los titulares así: mediante aviso con radicado 20249030946021 al señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON con soporte de recibido el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y se notificó mediante aviso con radicado 20259031067671 al señor EDGAR PULIDO FONSECA con soporte de recibido el día tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), lo que lleva a concluir que la referida en la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021 se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03
DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 00352-15**

encuentra ejecutoriada y en firme desde el siete (07) de abril de 2025, conforme a la Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-00323 del 29 de agosto de 2025, obrante en el expediente.

Por otro lado, consultado el expediente del Contrato de Concesión No. 00352-15, se evidencia que en la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso declarar la terminación dentro del título minero de la referencia, existe un error de digitación, puesto que al momento de ordenar la desanotación del área se indicó una placa diferente.

Si bien, la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021 se encuentra ejecutoriada y en firme, el presente acto administrativo se expide con la finalidad de lograr continuar con el trámite de desanotación del título minero y del área correspondiente.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Se concluye de lo expuesto que, es necesario ajustar la actuación administrativa y, en consecuencia, corregir el ARTICULO SEGUNDO de la VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021, en el sentido de corregir la placa del título minero.

De otro lado, es menester aclarar que, las correcciones a efectuarse no dan lugar a cambios en el sentido material de la decisión, puesto que los demás artículos de la Resolución en estudio no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor, FABIAN RICARDO FUENTES RIOS, en calidad de hijo de señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON (QEPD), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: *REMITIR el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación y/o liberación del área correspondiente en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. 00352-15."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00950 DEL 03
DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 00352-15**

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 00950 del 03 de septiembre de 2021 que no fueron objeto de modificación expresa alguna mediante el presente Acto Administrativo, conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIAN RICARDO FUENTES RIOS, en calidad de hijo de señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON (QEPD) y tercero determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese a los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS ALFREDO FUENTES RINCON (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.271.968 y EDGAR PULIDO FONSECA (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.529.456, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. Frente al artículo segundo, informar que no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba